



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JAIRO ALBERTO MORENO GUTIÉRREZ
RADICADO: 20001-31-10-001-2015-00104
ASUNTO: APELACION DE LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la cesionaria de derechos herenciales, Jackeline Jalkh Moreno y del acreedor Leonardo Moreno Gutiérrez, formulados contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de sucesión del causante Jairo Alberto Moreno Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1.- Se expuso en la demanda, como fundamentos de hecho, los siguientes:

1.2.- Que Jairo Alberto Moreno Gutiérrez, falleció en la ciudad de Valledupar, el 4 de noviembre de 2012, quien en vida, tras construir una relación marital con Luz Marian Duran Duran y producto de la misma, el 18 de noviembre de 1977, nació su hija Maira Alejandra Moreno Duran; que posteriormente, de una segunda relación, establecida esta mediante casamiento con María Victoria Gutiérrez Gutiérrez, nació, el 20 de septiembre de 2005, su hijo Luis Moreno Gutiérrez; que Jairo Alberto Moreno Gutiérrez(q.e.p.d.) no otorgo testamento y que los bienes sucesorales están ubicados en la ciudad de Valledupar.

TRAMITE PROCESAL

2.- El 9 de febrero de 2015, a través de apoderado judicial, la señora María Alejandra Moreno Duran, instauró demanda de sucesión intestada, la que por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Valledupar, quien mediante auto de 6 de marzo de 2015¹, declaró abierto y radicado el sucesorio de Jairo Alberto Moreno Gutiérrez, disponiendo, por ahí mismo, el emplazamiento de todos los interesados que pudieran tener derecho a suceder, para lo cual otorgó un término de 30 días. Seguidamente decretó el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

2.1.- Realizadas las diligencias edictales, que se efectuaron en rigor, el despacho fijó fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 2 de junio de 2015, diligencia en la cual se precisó los bienes que componían el acervo herencial y la existencia de una deuda a cargo del causante, por valor de veintisiete millones quinientos mil pesos M.Cte. (\$27'500.000,00), contenida en una letra de cambio².

2.2.- Del inventario y avalúos se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de tres días, lapso dentro del cual, al proceso compareció la cónyuge supérstite María Victoria Gutiérrez Gutiérrez, junto con su hijo Jairo Alberto Moreno Gutiérrez, quienes, a través de su apoderado judicial, manifestaron la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

2.3.- Más tarde, mediante auto de 8 de junio de 2016 se reconoció a la señora Jackeline Jalkh Moreno como cesionaria de los derechos herenciales, que le pudieran corresponder dentro de la mortuoria a Maira Alejandra Moreno Duran, respecto del 9.45% de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-1012, tal y como da cuenta la escritura pública No. 1461 de 30 mayo de 2014.

2.4.- El 6 de septiembre de 2016 se allegó al plenario el respectivo trabajo de partición, del que se corrió traslado a las partes, termino dentro del cual el cónyuge y el hijo del causante presentaron objeción,

¹ Folio 25 del cuaderno principal

² Folio 44 del cuaderno principal

tras considerar que debieron realizarse en forma separada dos particiones, una la hereditaria y otra la conyugal; que además no debió incluirse dentro de la partición el 9.45% del inmueble adquirido por el causante a través de sentencia de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión de Valledupar, dentro del proceso sucesoral de Yolanda Marina Gutiérrez de Moreno, por estar catalogado como bien propio, réplica que se resolvió mediante auto de 24 de enero de 2017, que por declararse fundada, se ordenó rehacer el trabajo de partición, que fue posteriormente presentado por la auxiliar de la justicia, finalmente, el 15 de diciembre de 2017.

2.5.- El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 19 de diciembre de 2017, resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición rehecho, decisión frente a la cual, tanto la parte cesionaria, como el acreedor formularon recurso de apelación.

LA SENTENCIA APELADA

3.- Para arribar a esa decisión el juzgado de instancia expresó, no sin antes verificar todos los presupuestos procesales y advertir que no concurrían al proceso vicios que pudieran invalidar la actuación surtida, que en el asunto bajo estudio el trabajo de partición cumplía con los elementos esenciales requeridos, tales como lo son la liquidación y la distribución de los efectos partibles, conforme lo prevé el artículo 1394 del Código Civil, por cuanto que la liquidación contenía, no solamente, el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que esta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes dentro de esa causa y entre los mismos interesados. Así reiteró la conformación de las hijuelas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

4.- Así se sustentaron las inconformidades de los recurrentes:

4.1.- Argumenta la cesionaria Jackeline Jalkh Moreno que se han vulnerado sus derechos, al no reconocer la compra de derechos hereditarios tal como aparece en la escritura pública No. 1461 de 30 de mayo de 2014, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar,

debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-1012, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 3A N°20-34 de esta ciudad, teniendo en cuenta que dicha venta se realizó con pleno conocimiento de las partes y que la misma no ocasionó ningún perjuicio, lesividad, o daño a la cónyuge, ni a los herederos.

4.2.- El acreedor Leonardo Moreno Gutiérrez, expresó que en el trabajo de partición se cometió un error garrafal toda vez que la auxiliar de la justicia elaboró la hijuela de las deudas de manera enunciativa, toda vez que no se le adjudicó ningún derecho en el respectivo trabajo y que dicha obligación debe ser pagada con la hijuela que se le transfirió a la cónyuge y a la de los herederos, el porcentaje que le corresponde al acreedor

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- Del estudio del expediente se deduce que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y que los llamados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, siendo esta la razón para que pueda decidirse de fondo el asunto.

6.- La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, particularmente en el artículo 1394 ibídem, así como en la ley procesal,

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se

observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

7.- El activo de la sucesión de Jairo Alberto Moreno Gutiérrez está conformado por los bienes relacionados en los inventarios y avalúos referidos en escrito visible a folios 38 y 39, anunciando ahí mismo como pasivo ceros, dentro del cual, se relacionó también como activo, el correspondiente a una cuota parte equivalente a 9.45% de la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 190-1012, escrutado como bien propio y respecto del cual se advirtió la venta singular de ese derecho herencial a Jackeline Jalkh Moreno, surgiendo, además, con posterioridad, en contraste con lo expresado por uno de los herederos, un pasivo por valor de \$27'500.000,00, en favor de Leonardo Moreno Gutiérrez.

Ahora, debido a que el causante Jairo Alberto Moreno Gutiérrez, además de haber procreado un hijo extramatrimonial, quien fue el que dio inicio al proceso sucesorio, ulteriormente compareció al proceso con iguales o mejores derechos la cónyuge supérstite, María Victoria Gutiérrez Gutiérrez, y su heredero, hijo del causante, Jairo Alberto Moreno Gutiérrez, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y como nada dijo la esposa respecto de optar por porción conyugal o por gananciales, se debe entender, conforme a la ley y a la jurisprudencia que opta por gananciales.

8.- Al observar el trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se evidencia que la partidora procedió a liquidar la herencia asignándole

a la cónyuge supérstite y cada uno de los herederos la porción hereditaria que a cada uno le corresponde sin hacer previamente la deducción del pasivo, para luego si proceder a hacer las respectivas adjudicaciones.

Si bien es cierto, del análisis que hace la Sala con relación al trabajo de partición aprobado por el a quo, se evidencia con claridad la determinación de la hijuela de deudas, la verdad es que, al momento de adjudicar las hijuelas de activos a cada uno de los herederos, se omitió, se reitera, hacer con antelación la provisión del inventario bruto para pagarle al acreedor, para ahí sí, delimitar el patrimonio líquido, esto es, repartir el excedente entre los herederos con derechos. En punto a este aspecto del debate, habrá de revocarse la providencia apelada, en orden a que el partidor refaccione el trabajo encomendado, procediendo a hacer la adjudicación de activos y pasivos conforme a lo ordenado en autos, vale decir, procediendo a hacer previamente las deducciones a cada uno de los herederos en la proporción que les corresponda para pagarle al acreedor y posteriormente sí realizar la adjudicación del activo que quede a cada uno de los herederos.

9.- Ahora bien, en lo que toca con la inconformidad que alude la cesionaria, sin ahondar tanto en el tema, para el Tribunal es indiscutible, conforme al documento escriturario adosado al expediente, que la venta a que se refiere dicho protocolo es de derechos herenciales a título singular respecto de un bien particular y no del derecho de dominio sobre esa parte porcentual del bien en sí. Por tanto, como en la diligencia de inventarios y avalúos, así como en el trabajo de partición se fraccionó como haber herencial un bien propio del causante, en proporción de un porcentaje de 9.45 con relación a la totalidad de la heredad descrita en los escritos pertinentes, vale decir, demanda, inventarios y avalúos y trabajo de partición, a la cual se le dio un valor conforme a las pautas exigidas en la ley, el resultado operacional determinado en la denuncia de bienes, así como en el respectivo trabajo partitivo, no podía ser otro que el allí referido. Por esa razón no puede salir avante el recurso interpuesto.

DECISION

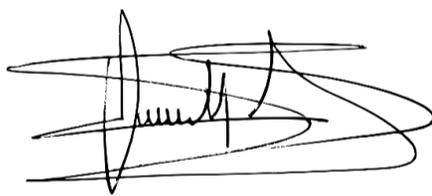
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar (C), dentro del proceso de sucesión del causante Jairo Alberto Moreno Gutiérrez, acorde con las consideraciones expuestas en esta providencia. ORDENAR que el partidor refaccione el trabajo de partición en los términos esbozados en esta providencia.

Sin costas en esta instancia para el acreedor ante la prosperidad de la alzada propuesta.

Costas en esta instancia a cargo de la cesionaria ante el fracaso de su recurso, por la suma de \$ 400.000, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

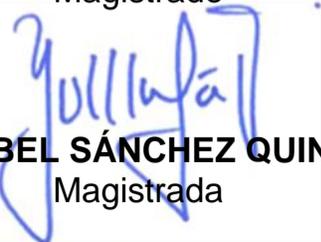
NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada